

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL, D. Baldomero Mediano y Ruiz.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION PRIMERA.****PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.****Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.**

VITORIA 21 Octubre, 10'55 m.—El General encargado del despacho de la Capitanía general al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. el Rey ha salido á las siete y cuarto para Zaragoza, con todo su Cuartel Real; le acompaña tambien el General en Jefe, y durante su ausencia queda encargado del mando de este Ejército el General Loma.»

LOGROÑO 21 Octubre, 12 t.—El Gobernador al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«La entrevista de S. M. con el ilustre Duque de la Victoria ha sido afectuosísima y conmovedora. S. M. se dirigió despues á la iglesia de la Redonda, siendo recibido por el Reverendo Obispo y Cabildo: celebrado el *Te Deum*, fué á la Casa-Palacio del Ayuntamiento, en el que recibió las Autoridades civiles y militares, dirigiéndose seguidamente á visitar las obras del magnifico cuartel de caballería que se está construyendo en esta ciudad.

En este momento, que son las diez y treinta y siete, sale para Zaragoza, habiendo sido despe-

didado en la estacion por todas las Autoridades, Corporaciones y un sin número de gente que le ha vitoreado calurosamente.»

ZARAGOZA 21 Octubre, 6'45 t.—El Ministro de la Guerra al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Subsecretario Guerra.

«A las siete salió S. M. de Vitoria, llegando á Logroño á las diez y cuarto, pasando en seguida á visitar al Principe de Vergara. La entrevista fué afectuosa y conmovedora á la vez.

El General Éspartero en patrióticos términos manifestó que nunca habia deseado más que el bien de su patria; que sentia que sus achaques no le permitieran haber ido á la estacion á recibirle; que era súbdito leal y entusiasta de las dotes que adornan al Rey, y que abrigaba la esperanza de que durante su reinado se realizaria la union de todos los españoles.

S. M. le contestó con afectuosísimas palabras, expresándole su propósito de repetir la visita siempre que las atenciones de su cargo se lo permitan.

El Principe de Vergara suplicó al Rey la honra de abrazarle, y con la mayor efusion y conmovidos todos los circunstantes estrechó junto á su pecho al venerable anciano.

Terminada la visita, y en medio de un entusiasmo indescriptible, pasó á la Colegiata, despues á la Diputacion provincial, donde recibió á varias señoras y Corporaciones, concluyendo por examinar el cuartel.

En todas las estaciones del tránsito, vistosamente engalanadas, ha sido calurosamente vitoreado y recibido con música y cohetes.

En la de Lodosa, adornada con extraordinario lujo, salieron á saludar á S. M. el Diputado á Cortes Sr. De Miguel, con los Municipios, Clero y Juzgados municipales de todos los pueblos comprendidos entre Lodosa y Estella.

En Cortes se despidieron las Autoridades de Navarra, y subieron al tren Real el Capitan general de Aragon, Gobernador civil y Comisiones del Ayuntamiento, Diputacion provincial, Audiencia, Universidad, Senadores y Diputados de la provincia.

La entrada en Zaragoza ha constituido una verdadera ovacion, recorriendo S. M. el trayecto hasta la Catedral en atronadores vivas y una lluvia de ramos y poesias.

Concluido el *Te Deum*, tuvo lugar la recepcion oficial, que ha estado concurridisima y brillante.»

(Gaceta 22 de Octubre de 1878.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

Debiendo reunirse la Diputacion provincial el dia 2 de Noviembre próximo, para celebrar las sesiones del primer periodo semestral del año económico de 1878-79, con arreglo á lo prevenido en el art. 28 de la ley de 2 de Octubre de 1877, he dispuesto hacerlo público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Diputados.

Zaragoza 22 de Octubre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorena.

Seccion de Fomento.—Negociado Portazgos.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas me dirige la siguiente

CIRCULAR.

«Las repetidas quejas producidas en esta Direccion general por los arrendatarios del impuesto de portazgos contra diferentes autoridades locales que niegan ó eluden el auxilio que aquellos les reclaman para hacer efectivos los derechos de arancel, evitando los fraudes que se cometen, han hecho comprender á la misma que la resolucion adoptada respecto de cada una de estas quejas no basta para atajar el mal, y que es de necesidad absoluta dictar una medida de carácter general que, determinando de una manera clara y precisa los deberes y atribuciones de los funcionarios y autoridades llamadas á intervenir en el planteamiento y recaudacion del impuesto, aleje toda clase de dudas, evite que aquellos invadan facultades de la Superioridad, y estableciendo la debida unidad administrati-

va, dé por resultado que la renta se desarrolle y consolide.

Por fortuna, no es necesario dictar preceptos nuevos: la Instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que está vigente en lo que no se oponga á las condiciones generales de arriendo de los portazgos aprobadas en 23 de Setiembre del año último, contiene cuantos son necesarios para lograr aquel fin: en ella está perfectamente definido el deber de cada uno de los funcionarios que pueden intervenir en el asunto de que se trata, y claramente señalada la responsabilidad en que incurren los que á ese deber no ciñen su conducta: de modo que, obligando á cada cual á que cumpla esos preceptos, y exigiendo con mano dura la debida responsabilidad á los que los infrinjan, se logrará regularizar el impuesto para que produzca sus naturales resultados, acallar las justas quejas de los arrendatarios del mismo, y persuadir á estos de que cuentan con la proteccion que se les ofreciera para hacer efectiva la recaudacion.

La Direccion está resuelta á no consentir el más ligero abuso por parte de los arrendatarios y á castigar severamente los que cometan; pero al mismo tiempo tiene el firme propósito de no negarles ninguno de los auxilios que con derecho reclamen, no solamente porque así lo exigen la equidad y la justicia, sino tambien porque interesa que, penetrados de la buena fé con que la Administracion pública procede, y confiando en que han de cumplirse las condiciones de sus contratos, sientan estímulo para celebrar otros nuevos.

Entra además en los propósitos de este Centro no consentir que los contribuyentes se acostumbren á defraudar impunemente el impuesto; y como la Instruccion antes citada señala las penas en que incurren los defraudadores, exigirá sin contemplacion de ninguna especie, que el castigo se imponga á los que se hagan acreedores á él, porque sólo así se logrará que la ley sea respetada y cumplida por todos.

En consecuencia de lo expuesto, la Direccion ha resuelto prevenir á V. S.:

- 1.º Que publique en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia la presente circular.
- 2.º Que además haga V. S. á los Alcaldes de los pueblos en que existan portazgos las prevenciones convenientes para que se penetren bien de la obligacion que tienen de prestar el más eficaz apoyo á los arrendatarios de portazgos y á sus empleados, sin perjuicio de que denuncien á la autoridad de V. S. ó á los Ingenieros Jefes de Obras públicas las faltas que aquellos cometen, y que, una vez probadas, no quedarán sin el debido correctivo, exigiendo de dichas autoridades locales aviso escrito de quedar bien enteradas de la responsabilidad que contraen si por negligencia ú otra causa dan lugar á nuevas quejas.
- 3.º Que remita ejemplares de esta circular al Jefe más caracterizado de la Guardia civil de esa provincia en número suficiente para que sea comunicada á los Comandantes de puesto ó de seccion, inculcándoles la necesidad de que vigi-

len y protejan los portazgos por todos los medios que estén á su alcance.

4.º Y por último, que, obrando de acuerdo con el Ingeniero Jefe, *que lo es inmediato de los portazgos*, exija, sin contemplacion de ningun género, la responsabilidad determinada en el art. 31 de la ya citada Instrucción, cuide de que sean aplicadas las penas pecuniarias del art. 26, y proponga todas aquellas mejoras de que el ramo es susceptible hasta conseguir que rinda sus naturales productos con el menor gravámen posible del tráfico. Del recibo de esta circular se servirá V. S. darne aviso, incluyendo un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que se cumpla lo dispuesto en la prevencion segunda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1878.—El Director general, el Barón de Covadonga.»

Lo que he resuelto publicar en este periódico oficial á fin de que por los funcionarios á quienes corresponda se cumplan y hagan cumplir las prevenciones que se hacen con los demás efectos que procedan.

Zaragoza 19 de Octubre de 1878.—El Gobernador, José Perez Garchitorea.

ARTÍCULOS DE LA INSTRUCCIÓN

de 10 de Diciembre de 1861, cuyo cumplimiento se ordena en la circular de la Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas, de 10 de Octubre de 1878.

Artículo 5.º Corresponde exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas resolver todas las cuestiones y dudas que se susciten sobre la inteligencia de los aranceles y cumplimiento de las prescripciones establecidas para la percepcion del derecho de portazgos, y aplicar las penas en que incurran los encargados de la recaudacion y los arrendatarios, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 29 y 30.

Art 6.º Corresponde á los Gobernadores de las provincias la inspeccion superior de los portazgos; cuidar de que las disposiciones de esta Instrucción y las órdenes de la Superioridad se lleven á debido efecto; proteger á los encargados de la recaudacion para que puedan llenar cumplidamente su cometido y proponer al Gobierno las medidas oportunas para mejorar el servicio.

Art. 7.º Corresponde á los Ingenieros, como *Jefes inmediatos de los portazgos*, la vigilancia de los mismos por los medios que segun los casos estimen convenientes; suspender, cuando haya fundado motivo para ello, dando parte á la Direccion general, á los empleados de los portazgos que se hallen por Administracion, sustituyéndolos interinamente con sobrestantes, capataces y peones camineros; resolver las consultas que les dirijan los Administradores; proponer á la Direccion las medidas que tiendan á mejorar el servicio; evacuar los informes que la misma y los Gobernadores les pidan; reclamar de las autoridades gubernativas y sus agentes el auxilio

necesario para llevar á efecto la recaudacion, y conceder licencias temporales á los encargados de ella, sustituyéndolos interinamente por los funcionarios arriba expresados.

Art. 8.º Las autoridades judiciales no podrán entender en las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de los aranceles y aplicacion del impuesto.

Art 26. Las personas que á su paso por el portazgo se nieguen á abonar los derechos que se les exijan con arreglo á arancel, los pagarán dobles. Si la negativa fuese acompañada de manifestaciones violentas de palabra ú obra, incurrirán en la pena de multa de 20 á 80 reales, sin perjuicio del procedimiento judicial que en su caso corresponda.

Art. 28. El transeunte podrá exigir recibo de los derechos que satisfaga, bien sea para su uso particular ó para reclamar á la Superioridad sobre lo que, á su juicio, se le hubiese cobrado de más; y los encargados de la recaudacion tendrán obligacion de darlo, expresando con claridad las circunstancias que hayan concurrido para el adeudo.

Art. 31. Los Alcaldes de los pueblos auxiliarán á los encargados de la recaudacion, ya se haga esta por Administracion ó por arriendo, en el ejercicio de sus funciones, oírán las quejas que el público les diese de los encargados de la recaudacion, elevándolas al Gobernador de la provincia, y serán responsables pecuniariamente de los perjuicios que por la falta de apoyo á los encargados de la recaudacion ó por otras causas que esté en su mano remover, se irrogasen al Estado ó á los arrendatarios.

Art. 33. Los que despues de haber disfrutado la parte de camino que les acomodare se extravien de él ántes de pasar por la barrera del portazgo, volviendo despues á ingresar en la carretera, abonarán dobles derechos de los que les correspondan con arreglo al arancel *en el sitio que se les alcance*. No se exigirán derechos á los transeuntes que no hagan más que cruzar la carretera para tomar los caminos y veredas que comunican unos pueblos con otros.

Art 34. Cuando algun transeunte se negare al pago de los derechos que deba satisfacer, á juicio del Administrador del portazgo, tomará éste las señas, nombre y vecindad del mismo, y dará parte al Alcalde del pueblo más inmediato, á los guardias civiles ó peones camineros, para que, procediendo á su detencion, se les exijan los derechos y aplique la pena correccional dispuesta en el art. 26.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se comunica á esta Administracion, con fecha 14 del mes actual, la orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 1.º del que rige, la siguiente Real orden:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la Guerra, lo siguiente:— Excmo. Sr.: Existen razones de gran valor en este Ministerio para derogar otra vez, como ya se hizo por Real orden de 17 de Mayo de 1877, la de 21 de Noviembre de 1866, disponiendo que todo contrabando aprehendido por el Cuerpo de la Guardia civil se depositase íntegro en las arcas del Tesoro, sin que los aprehensores pudiesen recibir la más pequeña recompensa por su servicio. El prestigio de tan distinguida institucion y la fama de honrada que disfruta, se hallan bastante más altos que la idea de lucro, que con menoscabo de sus propias y preferentes obligaciones pudiera apoderarse de sus individuos, y seria establecer una especie de antagonismo contra intereses muy respetables el negar á los aprehensores de artículos de ilícito comercio el premio á que tienen derecho todas las clases, hasta aquellas que ninguna relacion tienen con la Administracion. Las fuerzas del Ejército, así de infantería como de caballería, han estado ocupadas diferentes veces en la persecucion del fraude y en el cobro de contribuciones, percibiendo en el primer caso los premios que la ley establece, y en el segundo un plus ó gratificacion; y no por esto, no por dedicarse á la tarea de mejorar y realizar las Rentas del Estado, ha podido creerse que el prestigio de la fuerza armada ha padecido en lo más mínimo. La cuestion del contrabando es de las más vitales que afectan al Tesoro, y reviste tal carácter moral, que ningun instituto, por alto que sea, puede prescindir de combatirla; y claro es que este concurso dejaria de ser todo lo eficaz que se necesita desde el momento en que se le priva del premio de sus servicios, mucho más apreciables si se realizan á la par que los propios á que están obligados en primer término por el Reglamento. El empleo de la Guardia civil es indispensable para perseguir el fraude, principalmente en el interior, pues la escasez del Cuerpo de Carabineros y su organizacion no permiten la presencia de sus individuos en número respetable, sino en los puntos de costas y fronteras, quedando los caminos desguarnecidos y fáciles á la circulacion del contrabando. Aquel benemérito Cuerpo, que recorre las carreteras y los montes y es el azote de la gente de mal vivir, y posee los indicios más vehementes de toda suerte de delitos, puede con grandes facilidades ahuyentar y tener á raya á los contrabandistas de oficio.—Pesando todas estas razones en el ánimo del Rey (Q. D. G.), y con el fin de dar á su mandato la extension que reclama el buen servicio de las rentas, acallando por otra parte los escrúpulos que pudieran invocarse, se ha dignado resolver:—1.º Que se restituya al Cuerpo de la Guardia civil, conforme se dispuso en Real orden de 17 de Mayo de 1877, en el percibo de los premios que la correspondan en las aprehensiones de tabaco que verifiquen y en el arranque de las plantas de este artículo; á cuyo efecto queda

derogada la Real orden de 21 de Noviembre de 1866, que dispuso lo contrario.—2.º Que se autorice al Director del propio instituto para percibir los premios devengados por este concepto y darles la aplicacion general que tenga por conveniente, ya invirtiéndolos en el Colegio de Guardias jóvenes, ya formando un fondo con destino á socorros de viudas é inútiles, ó ya, en fin, para premiar servicios especiales de todo género de los guardias.—Y 3.º Que se excite por conducto de los Ministerios de la Gobernacion y Gracia y Justicia el celo y el buen espíritu de los individuos del Orden público y de la Policía judicial para que combinando sus propias obligaciones con la persecucion del contrabando, concurren todos á un mismo fin con la recompensa que señalan las leyes, que es el mejoramiento de las rentas públicas.—De Real orden lo digo á V. E. para que en la parte que le corresponde se sirva dictar las medidas convenientes á que tenga breve y puntual cumplimiento lo mandado por S. M.»—De la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para iguales fines.»

Lo que he dispuesto publicar en este BOLETIN OFICIAL á fin de que llegue á noticia de todos segun dispone la expresada orden-circular.

Zaragoza 18 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION QUINTA.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO FORESTAL DE ZARAGOZA.

En virtud de autorizacion concedida por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se saca á pública subasta, bajo el tipo de 4.500 pesetas, el aprovechamiento del regaliz existente en los sotos llamados Talavera derecha é izquierda del Ebro, de la villa de Pina.

La subasta tendrá lugar á las doce de la mañana del dia 29 de Octubre en la Casa Consistorial del pueblo, bajo la presidencia del Sr. Alcalde é intervencion del empleado del ramo que oportunamente se designará.

En la Secretaría de la Municipalidad obrará con la debida anticipacion el expediente y pliego de condiciones que corresponden á este aprovechamiento, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en aquel acto.

Zaragoza 8 de Octubre de 1878.—El Ingeniero Jefe del distrito, José Bragat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

SUBSECRETARÍA.—Circular.

Habiendo caído en desuso las disposiciones consignadas en la Real orden de 22 de Agosto de 1847 que tuvo por objeto garantir en lo posible la compra, venta y el cambio de caballerías, rigiendo actualmente en este asunto prácticas contradictorias establecidas por los Gobernadores civiles con aplicación á las circunstancias de sus respectivas provincias, y haciéndose necesario dictar una medida de carácter general que evite á muchas personas dedicadas de buena fé al ejercicio de aquella industria los perjuicios que hoy les ocasiona la variedad de procedimientos adoptados, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que á los 30 dias de la publicacion de esta circular en la *Gaceta* empiece á regir lo siguiente:

1.º Los gitanos, chalanés y demás personas dedicadas ordinariamente á la compra, venta y cambio de caballerías, necesitarán ir provistos de cédula de empadronamiento y de la patente expedida por la respectiva Administracion económica, en que se les autorice á ejercer su industria.

2.º Llevarán además por cada caballería que pretendan ceder en venta ó en cambio, una guía arreglada al modelo adjunto, en que se expresen la clase, procedencia, edad, hiérro y señas de aquella. Verificada la venta ó el cambio se anotará así en el expresado documento, y éste será entregado como resguardo al adquirente de la caballería.

3.º Las mencionadas guías y las anotaciones que requieran los contratos que se verifiquen serán autorizadas en las capitales de provincia por un Inspector de Orden público, y en los demás pueblos por el Alcalde ó por uno de sus agentes en quien delegue la ejecucion de este servicio. El funcionario público que autorice tales documentos cuidará de estampar en los mismos, al lado de su firma, el sello de su respectiva dependencia, y tomará razon de lo actuado en un libro-registro expresamente destinado al objeto, cuyas hojas estarán foliadas, debiendo rubricar y sellar la primera el Gobernador ó el Alcalde respectivamente.

4.º Todo traficante de caballerías á quien se encontrare por la Guardia civil ó por cualesquiera otros agentes de la Autoridad pública sin alguno de los documentos de que deba ir pro-

visto con arreglo á esta circular, será detenido y puesto á disposicion del Gobernador de la provincia con las caballerías que conduzca, procediéndose contra aquel á lo que hubiere lugar, y ordenándose el depósito de estas en la forma acostumbrada.

5.º Inmediatamente despues se publicarán en tres números consecutivos del *Boletín Oficial* de la provincia las señas generales y particulares de las caballerías depositadas, llamando á las personas que se consideren con derecho á su reclamacion para que lo deduzcan en el término de 30 dias ante el Gobernador respectivo, y haciendo constar que pasado este termino sin reclamacion alguna, se procederá, previa tasacion, á la venta de aquellas en subasta pública.

6.º Trascurrido el expresado término sin que nadie hubiere reclamado, se venderán las caballerías en pública licitacion, presidiendo el acto el funcionario á quien el Gobernador confiera su delegacion con tal objeto. El producto de la venta ingresará como depósito en la Caja de la provincia, deduciéndose el importe de los gastos de tasacion y de cualesquiera otros que no hayan podido evitarse, todos debidamente justificados.

7.º Dentro de los seis meses siguientes al dia de la subasta, todavía podrán alegar y justificar su derecho ante el Gobernador civil los dueños de las caballerías vendidas. El expediente que al efecto se instruya pasará á informe de la Comision provincial y de la Administracion económica, y si ámbos dictámenes fuesen favorables á la reclamacion interpuesta, como tambien la providencia del Gobernador, ésta será ejecutiva, y en su consecuencia se entregará inmediatamente al interesado la cantidad depositada. No existiendo conformidad entre los referidos dictámenes ó entre ellos y la providencia del Gobernador, se remitirá el expediente á este Ministerio para la resolucion que corresponda.

8.º Si en los seis meses posteriores á la venta de las caballerías en subasta pública no se hubiese presentado reclamacion alguna con arreglo á la disposicion anterior, se adjudicará al Estado la cantidad depositada, dándose cuenta del asunto á los Ministerios de Hacienda y de la Gobernacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Setiembre de 1878.—E. Romero.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

GUIA.

NÚMERO DE ÓRDEN.....

SEÑAS GENERALES DE LA CABALLERIA.

- Clase
- Edad
- Pelo
- Alzada
- Hierro

F. de T., vecino de....., provincia de....., segun su cédula de empadronamiento número....., expedida en....., ha vendido (ó cedido en cambio) una mula (ó la caballería que sea), reseñada al márgen, á B. de S., vecino de....., provincia de....., cuya cédula con el número..... fué dada en....., comprometiéndose el primero á responder de la legalidad del expresado contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario que autoriza el documento.

Firma del vendedor F. de T., y si no supiese escribir, la de un testigo á su ruego.

SEÑAS PARTICULARES.

(A CONTINUACION.)

B. de S., vecino de....., dueño de la mula reseñada al márgen, la vende (ó da en cambio) á M. de R., vecino de....., á quien hace entrega de esta guía, obligándose á responder de la legalidad del contrato.

(Fecha.)

Firma y sello del funcionario público.

Firma del vendedor B. de S. ó la de un testigo á su ruego.

Nota.—El interesado pagará por gastos de expedición é impresión de esta guía la cantidad que estime conveniente el Gobernador, siempre que no exceda de 25 céntimos de peseta.

INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen en las fechas que á continuacion se expresan, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la Instruccion de 13 de Junio de 1878, sobre cobranza de debitos por compras de dicha clase de bienes; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales, á fin de darle la mayor publicidad posible.

| NOMBRE DEL COMPRADOR. | SU DOMICILIO. | Clase y nombre de la finca. | Su procedencia. | Número del inventario. | TÉRMINO MUNICIPAL en que radica. | NÚMERO DE PLAZOS QUE SE ADEUDAN y fechas de sus vencimientos. | IMPORTE de estos. Ps. — Cs. |
|--------------------------|---------------|-----------------------------|-----------------|------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------|
| D. Victorio Alvarez..... | Calatayud. | Rústica. | Clero. | 2671 | Morata de Giloca. | 15 en 2 de Noviembre de 1878.... | 95 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2687 | Idem. | en idem idem..... | 55 |
| Ramon Bueno..... | Idem. | Id. | Id. | 2776 | Paracuellos de Giloca. | 10, 12 al 15 en idem 1878, 75 al 78..... | 437'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2874 | Idem. | en idem 1878..... | 62'50 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2775 | Idem. | en idem idem..... | 125 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2778 | Idem. | en idem idem..... | 135 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2873 | Idem. | en idem 1873 al 1878..... | 855 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2740 | Osera. | en idem 1878..... | 260 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2817 | Paracuellos. | en idem idem..... | 55 |
| Agustin Higuera..... | Idem. | Id. | Id. | 2867 | Idem. | en idem 1873 al 1878..... | 345 |
| Manuel Martinez..... | Idem. | Id. | Id. | 2668 | Idem. | en idem 1872 y 1878..... | 225 |
| Feliciano Monton..... | Idem. | Id. | Id. | 4548 | Ricla. | en idem 1878..... | 75 |
| José García..... | Ricla. | Id. | Id. | 4778 | Mediana. | en idem idem..... | 341'24 |
| Ramon Mainar..... | Mediana. | Id. | Id. | 4777 | Idem. | en idem idem..... | 86'76 |
| Manuel Blasco..... | Idem. | Id. | Id. | 4448 | Idem. | en idem idem..... | 170'09 |
| Cristóbal Tejero..... | Idem. | Id. | Id. | 736 | Calatorao. | en idem idem..... | 2070 |
| Abdon Melero..... | Calatorao. | Id. | Id. | 345 | Zaragoza. | en idem 1872 al 1878..... | 462'50 |
| Eustaquio Boira..... | Zaragoza. | Id. | Id. | 344 | Carinena. | en idem 1873 y 1878..... | 209'02 |
| Elias Sanz..... | Idem. | Id. | Id. | 1086 | Idem. | en idem 1878..... | 81'25 |
| El mismo..... | Idem. | Id. | Id. | 2813 | Idem. | en idem idem..... | 32'50 |
| Victorio Alvarez..... | Idem. | Id. | Id. | 3568 | Paracuellos. | en idem idem..... | 31'31 |
| Andrés Domenet..... | Abanto. | Rústica. | Id. | 2015 | Abanto. | en idem idem..... | 268'58 |
| Domingo Laino..... | Calatayud. | Id. | Id. | 7008 | Calatayud. | en idem idem..... | 82 |
| Mariano Saurin..... | Zaragoza. | Id. | Id. | 1604 | Fuentes. | en idem idem..... | 30'50 |
| Leon Miguel..... | Idem. | Id. | Id. | 6596 | Idem. | en idem 1877 y 1878..... | 708 |
| Miguel Sanchez..... | Idem. | Rústica. | Id. | | Zaragoza. | en idem 1878..... | |

Zaragoza 22 de Octubre de 1878.—El Jefe económico, Joaquin Ozores.

SECCION SEXTA.

El reparto para cubrir el déficit del presupuesto municipal de gastos de este pueblo, correspondiente al actual ejercicio, se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, contados desde el en que aparezca el presente anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pardos 23 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Pedro Peiro.

SECCION SÉTIMA.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

Borja.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Borja y su partido:

Por el presente segundo edicto se hace saber la muerte intestada de D.^a Agustina Ventura, que tuvo lugar el día 3 de Junio último en la villa de Calceña; y se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento haya dejado, para que en el término de 20 días comparezcan á deducirlo en forma legal; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Borja á 17 de Octubre de 1878.—Pablo Reverter.—Por su mandado, Isidro Sierra.

JUZGADOS MILITARES.

D. Alejandro Romera del Barco, Teniente Coronel graduado, Comandante Sargento Mayor de la plaza de Melilla, y Juez fiscal de la misma.

Habiéndose fugado de esta Plaza Francisco Lajas Sanchez, cabo primero de confinados del presidio de la misma, natural de Villanueva de la Serena, provincia de Cáceres, vecindado en su pueblo, hijo de Teodoro y de Mónica, de edad 22 años, de estado soltero, de oficio jornalero, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba lampiña y color sano, y Domingo Bueno Miralles confinado del mismo penal, natural de Zaragoza, provincia de la misma, vecindado en su pueblo, hijo de Ignacio y de Ana Maria, de edad de 24 años, de estado soltero, y de oficio barbero, pelo y cejas negro, ojos castaños, nariz chata, cara redonda, boca regular, barba lampiña y color bueno; á quienes estoy sumariando por el delito de quebrantamiento de sus condenas, con escalamiento de muralla y robo con fractura de puerta, y arcas cerradas.

Usando de la jurisdiccion que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedido en las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército para estos casos; por el presente cito, llamo y emplazo por este primer edicto á los referidos confinados

Francisco Lajas Sanchez y Domingo Bueno Miralles, los que deberán presentarse á la Autoridad correspondiente en el término de 30 días, á contar desde la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no presentarse en el citado plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra.

Melilla 4 de Octubre de 1878.—Alejandro Romera.—Por su mandado, Ambrosio de Abajo.

PARTE NO OFICIAL.**ANUNCIOS.****VENTA DE UNA CASA.**

A voluntad de su dueño se vende ó cambia por finca rústica una en Calatayud, plaza de Marcial, núm. 5. Es de buena procedencia y libre de toda carga.

Se tratará en Zaragoza. Alfonso 39, con don Manuel Albiac, en Calatayud con D. Fernando Satué. (2)

GUÍA DE LOS JUECES MUNICIPALES

en materia criminal,

por D. Vicente Vieites y Pereiro,

Juez de 1.^a instancia.

Esta obra se vende en Barbastro, Coso, número 13, al precio de 8 reales.

Los pedidos pueden dirigirse á D. Gabriel Pueyo, acompañando su importe en libranzas ó sellos.

Se arriendan los pastos de las seis dehesas llamadas Guallar, Medianos, Gancho, Piñol, Cayetano y Escanilla, sitas en Sástago, para la invernada próxima del 1.^o de Noviembre al 3 de Mayo. Se celebrará la subasta el 26 del corriente Octubre á las nueve de la mañana en Zaragoza, Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las mandas, en favor del más ventajoso postor. (2)

Los pastos de los acampos Perdigueras y Calveras, sitos en Pina, se arriendan para la invernada del 1.^o de Noviembre al 3 de Mayo, mediante subasta que se celebrará el 26 del corriente Octubre á las 9 de la mañana en Zaragoza, en la Notaría de D. Basilio Campos, calle de los Mártires, núm. 9, bajo el pliego de condiciones que en la misma está de manifiesto, rematándose, siendo admisibles las proposiciones, en favor del más beneficioso postor. (2)